



FUERO MILITAR: ORIGEN, ALCANCES HISTÓRICOS Y CONTEMPORÁNEOS

RESUMEN

Este documento pretende exponer el fuero desde su concepción doctrinal hasta su puesta en práctica. En sus orígenes, el fuero militar fue un privilegio de castas pero con el tiempo esta concepción fue modificada para insertar esa figura en el marco del sistema de justicia mexicano como un órgano que imparte justicia en el orden militar.

ABSTRACT

This document intends to expose the jurisdiction, from its doctrinal conception until its implementation, that the military jurisdiction in its origins, was a privilege of castes, but over time this conception was modified, to insert that figure within the framework of the system of Justice, as the organs that impart justice in the military order.

PALABRAS CLAVE

Fuero, justicia, congreso, españoles, independencia.

Key Words: jurisdiction, justice, congress, spaniers, independence.

INTRODUCCIÓN

El fuero es una figura jurídica que ha generado confusión en su aplicación, hay quien cree que es una patente o una garantía para realizar todo tipo de arbitrariedades, excesos y delitos: nada más alejado de la realidad. El fuero es un mecanismo que garantiza la disciplina en el ámbito militar, mediante la imposición de reglas para mejorar el desempeño en las tareas y actividades que realizan sus integrantes.

Se trata de un elemento inmanente de cohesión militar que garantiza que las órdenes con contenido eminentemente militar, se van a realizar al pie de la letra, tal y como fueron concebidas y giradas por los superiores de acuerdo a la necesidad operativa o administrativa que la generó y con el cálculo de impacto deseado.



DESARROLLO

Hablar de fuero militar es remitirnos a una parte de la historia de México en el que predominaban las castas como un estatus personal y social, cuyos beneficios se extendían de por vida a sus miembros. Se trata del poder real que se ejerció en la Conquista, la Evangelización, la Colonia y en el periodo de la Independencia de México, hasta la consolidación de la república.

La Conquista

Los conquistadores españoles trajeron al Nuevo Mundo la organización militar de la invencible Armada española de la época y la combinaron junto con la nada despreciable organización militar indígena de los pueblos sometidos para vencer al imperio azteca y, con ello, adquirir el antiguo derecho de conquista, con el cual los vencedores se apropiaban de los bienes, posesiones y hasta de las vidas de los derrotados.

Estos conquistadores junto con miembros religiosos pertenecientes a distintas ordenes monásticas – franciscanos, dominicos, agustinos, jesuitas y carmelitas descalzas, principalmente– que llegaron a evangelizar a los indígenas, adquirieron derechos sobre los pueblos y tierras conquistadas.

De tal forma que con la llegada del conquistador español, se asentaron nuevos estratos sociales en la Gran Tenochtitlan: los militares y los religiosos, quienes de inmediato reclamaron derecho de conquista al posesionarse de tierras para su usufructo, y de indios para su esclavitud y servidumbre.

Las *Cartas de Relación*, de Hernán Cortes (Cartas y relaciones de Hernán Cortés al Emperador Carlos V, 2009); junto con *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*, de Bernal Díaz del Castillo (Bernal Díaz del Castillo, s/f) y *La Visión de los Vencidos*, de Miguel León Portilla (Miguel León Portilla, s/f); además de narrar la aventura que atravesó Hernán Cortés para arribar a la Gran Tenochtitlan y conquistar el imperio azteca, señala toda clase de tropiezos por imponer a los pueblos conquistados una nueva cultura proveniente del viejo continente y su visión del mundo de la época.

Esta visión, en materia religiosa consistía en un dogma de fe creado sobre la figura de un dios único con una iglesia que poseía de manera automática los derechos de moralidad sobre todos los actos de los individuos en el mundo. En materia de ejercicio del poder, el soberano o monarca era ungido de tal por el Papa, debido a que se creía que el poder político del soberano provenía del poder divino. En materia económica, giraba en torno a las riquezas clásicas de la economía, como lo son el oro y la plata, principalmente. Y finalmente, en materia social, tenía la visión de que el más fuerte sometía al más débil, prevaleciendo la esclavitud y el control de los medios de producción en unas cuantas manos.

Todavía faltaban unos doscientos años más adelante para que llegara el periodo de la Ilustración, y con ello, la formación de las ideologías contemporáneas.



Una vez conquistada Tenochtitlan, esta visión impuso, a las antiguas tradiciones de los indígenas, una nueva forma de vida que estaba basada en el predominio de la conquista; no obstante, se mezclaría con el legado autóctono.

Recordemos que desde antes de la llegada de los españoles existían castas entre los indios que habitaban este vasto territorio hoy conocido como México, esto basado en su actividad económica o política; por lo tanto, imponer una nueva casta como consecuencia de la conquista en realidad no fue tan difícil.

Lo importante de resaltar en este periodo es que tanto los conquistadores españoles como los evangelizadores, al ser los vencedores de la Conquista, establecieron una nueva casta privilegiada, desplazando a la realeza indígena.

Salvo honrosas excepciones, en la mayoría de los casos la Conquista redujo a los indígenas a una casta social de sometimiento y esclavitud. Esos casos excepcionales se ciñeron a la descendencia de la realeza indígena, como la del último emperador Cuauhtémoc, quienes tuvieron algunos privilegios como las llamadas pensiones de Moctezuma, implementadas por el rey Carlos V (Alejandro González, 2005), en una especie de indemnización de Estado por los daños causados durante la Conquista y que fue otorgado desde entonces y hasta el periodo del presidente Abelardo Rodríguez, siendo interrumpido por un breve periodo al término de la Independencia en 1821, cuyo monto se fijó en 1,480 gramos/oro y se calcula que corresponde a poco más de 60 mil dólares al año (Revista Proceso, 2010).

Dice (Alejandro González, 2005) que las pensiones de Moctezuma fueron suprimidas el 27 de diciembre de 1933, pero no fue sino hasta el 9 de enero de 1934 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Decreto que deroga el artículo 15 del de 7 de agosto de 1823 y declara extinguidas las pensiones otorgadas a los descendientes de Moctezuma II, 1934), y por lo tanto, quedó suprimida la obligación de ministrar recurso alguno.

Ahora bien, por tratarse de un pueblo conquistado y dada la nueva casta a los que los redujo en su conjunto la Conquista, los indígenas fueron sometidos a crueles y degradantes tratos. Por ejemplo, se sabe que Beltrán Nuño de Guzmán, rival de Hernán Cortés –quien fue nombrado primer oidor de la Real Audiencia de la Nueva España y conquistador del occidente del país–, tuvo malos tratos, excesos degradantes y hasta inhumanos con los indios tarascos de Michoacán y nahuas de Xalisco; por lo cual fue denunciado ante el rey, llamándolo a cuentas a España.

Para tratar de moderar las injusticias que trajo la Conquista, el rey Carlos V introdujo en las Leyes de Indias, disposiciones que protegían a los indios de los abusos y excesos de los conquistadores –que se logró gracias a la intervención de Fray Bartolomé de las Casas–; pero no fue suficiente, ya que la distancia que representa el océano Atlántico de por medio, entre España y el nuevo continente, y



sumado al estatus de inferioridad en que tenían los españoles a los indígenas, era motivo suficiente para continuar con las injusticias y arbitrariedades de éstos.

Las castas llegadas del viejo continente: los españoles, los militares y los evangelistas –éstos últimos establecieron ordenes monásticas en la Nueva España–, crearon nuevas formas de convivencia con los naturales de estas tierras, quienes, como se ha dicho, fueron agrupados en una sola casta social: los indios junto a los negros, constituyeron el estrato social más bajo de la Nueva España.

En lo sucesivo, los estratos sociales residentes en la Nueva España estaban constituidos por la casta de los españoles, que podría dividirse en terratenientes, militares y clérigos, cuyos integrantes de éstas últimas fueron nacidos en el viejo continente o en la Nueva España, pero agrupados en la casta mestiza.

La Colonia

Así, desde el término de la Conquista y hasta mediados del siglo XIX, las castas en la Nueva España y después en el México independiente, fueron la principal forma política, económica y social de repartir la riqueza producida en nuestro país. Todas las posesiones y riquezas estaban en poder de las castas privilegiadas y, en algunos pocos casos, en castas de indígenas.

Por esta razón, no es raro encontrar en historiadores de la época referencias a la gran riqueza acumulada por los españoles peninsulares o sus descendientes mestizos asentados en la Nueva España.

Por ejemplo, Lorenzo Zavala en 1831, estimaba que, en la época de la Colonia, un 70 % de los terrenos baldíos de la Nueva España estaban en propiedad del clero y sus ministros; en ese entonces la Nueva España era desde Alta California hasta Guatemala.

Esta injusta acumulación de riquezas, además de causar profundas diferencias sociales, produjo complicidad entre castas para tomar posesión de bienes y riquezas que se encontraban en la Nueva España. Todos los medios de producción de las diversas actividades de los sectores de la economía, estaban dirigidos o concesionados por largos periodos de explotación a las castas privilegiadas, encabezadas por los españoles: la minería, la ganadería, la agricultura, el transporte en carruajes, los servicios de estafetas, la orfebrería, el comercio, la imprenta, etcétera.

Esta complicidad trajo abusos y excesos en la implementación de la justicia, de tal forma que cuando era cometido un delito y al ser sentenciados por los oidores o los superintendentes de las audiencias – quienes poseían algunas facultades para impartir justicia– la pena era compurgada por un sirviente en el lugar de su amo. Y no sólo eso, sino que para dirimir los juicios producto de diferencias en las



diversas áreas productivas, el virreinato implementó tribunales para cada actividad productiva, lo que aumentaba y engrosaba la justicia novohispana.

Parte de estos abusos consistían también en que las escuelas de artes o de profesiones, así como los cargos mejor remunerados de la administración pública del virreinato, eran ocupados por españoles peninsulares, algunos criollos o por recomendación de la corona o del virrey, desplazando a criollos y mestizos nacidos en la Nueva España y, por supuesto, a los indígenas naturales.

La Independencia

Todas estas injusticias que se produjeron durante trescientos años generaron un sentimiento de injusticia y odio entre los naturales de estas tierras, que derivaron en la guerra de Independencia, de 1810 a 1821.

Por eso vemos que las hordas insurgentes y descarriadas encabezadas por Miguel Hidalgo, dieron muerte a españoles peninsulares durante los primeros días de la Independencia; así lo demuestra la toma de la Alhóndiga de Granaditas, en Guanajuato –a finales de septiembre de 1821–, que dio como consecuencia el airado reclamo de Ignacio Allende a las formas desordenadas con que se condujeron las tropas.

No obstante, el fin de la Independencia podría suponer el fin de las castas y diferencias sociales, esto permaneció como una subcultura de trescientos años de práctica y dominación. Las diferencias se extendieron al campo político, ya que mientras en logias yorkinas se concentraban masones influenciados por ideas norteamericanas, francesas y del periodo de la Ilustración: impulsaban una forma republicana de gobierno. Mientras que la mayoría de las logias escocesas que estaban integradas por masones de corte conservador y que integraban a españoles peninsulares, algunos criollos y aquellos quienes ideológicamente simpatizaban con la forma monárquica de gobierno, se disputaban el poder en las asambleas del primer Congreso Constituyente que produjo la Constitución de 1824. Unos, defendiendo a los insurgentes; y otros, al imperio de Iturbide.

En el campo económico los medios de producción todavía seguían mayoritariamente en manos de españoles peninsulares, mientras que las castas de indios y negros eran utilizadas como mano de obra, con sueldos miserables, jornadas extenuantes, algunas bajo condiciones insalubres y peligrosas; la industrialización del país todavía estaba lejos. El derecho laboral y social vino más adelante, hasta el constituyente de 1917.

Ley Juárez de 1855 y el fuero militar

No fue sino hasta el 23 de noviembre de 1855, que se expidió la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios(Ley de Administración de Justicia y



Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios, 1855), también conocida como Ley Juárez.

En ese entonces, Benito Juárez, a la sazón Ministro de Justicia del presidente Juan Álvarez, propuso ordenar la justicia y, entre otras cosas, derogar los tribunales especiales.

El artículo 42 de la citada Ley, nos arroja luz:

Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y los militares.

Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto.

Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra.

Las disposiciones que comprende este artículo son generales para toda la república y los estados no podrán variarlas y modificarlas.

De la lectura del anterior artículo se puede deducir, que:

- a) Se prohíbe que los tribunales eclesiásticos y militares conozca de asuntos civiles.
- b) Los tribunales eclesiásticos solo conocerán delitos de individuos de su fuero.
- c) Los tribunales militares sólo conocerán de delitos de naturaleza militar o bien, mixtos, es decir, militares que sean sujetos del fuero de guerra.

No sólo esto, sino que se puede deducir la invasión de atribuciones y competencias entre tribunales especiales así como entre los tribunales eclesiásticos y militares, provocando con ello, un desorden en la administración e impartición de justicia que coincide con las distintas visiones provenientes de las castas existentes en el país, es decir, había una justicia para la iglesia, otra para los militares, otra para algún asunto en particular a criterio del Virrey, y otra para el pueblo en general.

Esta Ley Juárez pretendía evitar el abuso de ministros de la iglesia y militares, casta privilegiada en el periodo de la Conquista y la Colonia. Recordemos que aún después de la Independencia, se conservó bastante nomenclatura y costumbres políticas, económicas y sociales que fueron originadas desde la Conquista y la Colonia, por ejemplo, se siguieron denominando castas, se continuó con la separación entre españoles, mestizos y criollos, se continuó el uso métrico de la legua y la organización política de provincias, superintendencias, oidores y otras denominaciones.



Cabe señalar que la Independencia no produjo un cambio en la organización económica y social impuesta por España, sino una modificación a las estructuras políticas, de tal forma, que criollos, mestizos, indios –y sus castas–, ocupaban espacios de poder político.

Actualmente se conserva gran parte de la organización impuesta por España, por ejemplo, el actual derecho parlamentario mexicano contiene una gran influencia de los métodos y procedimientos de las cortes españolas del siglo XIX.

Prosiguiendo, el momento histórico de la administración del presidente Juan Álvarez era singular ya que provenía de la Revolución de Ayutla, que tuvo por objetivo finalizar la dictadura del presidente Antonio López de Santa Anna.

Tal fue la importancia de la Revolución de Ayutla y su ideología liberal, que el artículo 1º de los Transitorios de la Ley Juárez, preveía que las personas que juraran los cargos señalados, debían tomar protesta bajo la siguiente fórmula: «¿Juráis guardar y hacer guardar el Plan de Ayutla y las leyes expedidas en su consecuencia, administrar justicia y desempeñar fiel y lealmente vuestro encargo?». Esto da cuenta de la importancia de la ideología liberal cuyos postulados serían insertados en la Constitución de 1857, convocada por Juan Álvarez.

Por otra parte, el artículo 42, citado anteriormente, hace referencia al fuero, tanto militar como civil. Pero se entiende en este caso al fuero como la jurisdicción de impartición de justicia y sus órganos.

La importancia de la ley que lleva su nombre, es que Juárez, lo que hizo fue innovar la función jurisdiccional que tiene a su cargo la impartición de justicia al derogar tribunales especiales existentes para asuntos de diversa índole, como el comercio, la minería o ganadería, así como para cada rama productiva que contaba con una ley que la regulaba. De tal forma que concentró el fuero común y, además, delimitó atribuciones de tribunales eclesiásticos y militares.

Por ejemplo, del artículo 15 al 22 de la Ley Juárez se daba cuenta de la organización de la Corte Marcial, a la que estaban integrados generales, jefes y oficiales del Ejército. Esto significa que tanto la casta eclesiástica, como la casta militar, desde la Nueva España y hasta mediados del siglo XIX, había sido sujeta de un sistema de justicia propio, alejado de la justicia civil y acorde a la naturaleza de sus funciones.

El constituyente de 1857

El debate del 21 de abril de 1856, en el que el Congreso Constituyente de la Constitución de 1857 (Francisco Zarco, 2013) discutía la Ley Juárez, arroja luz sobre la eliminación de tribunales eclesiásticos y militares. «La revisión es prudente y política, porque los fueros sirvieron de pretexto a la reacción, porque si la asamblea quiere afirmar el orden público y consolidar la libertad, está en el deber



de hacer pedazos la bandera de la rebelión y de frustrar hasta las últimas esperanzas de los reaccionarios» dijo el diputado por Oaxaca, Ignacio Mariscal, defensor del dictamen para incorporar los principios de la Ley Juárez al texto de la Constitución de 1857. Pero además el mismo diputado Mariscal dijo, que «había sido el primer paso para conquistar la igualdad social».

Esto nos habla sobre la importancia que representó en las discusiones la eliminación de tribunales especiales para aspirar a un sistema de justicia universal, al suprimir del vocablo jurídico y de la práctica las castas sociales.

Así, en el artículo 13 de la Constitución de 1857 quedó consignado, que «En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación, puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción».

El constituyente de 1917

En los trabajos del mismo Constituyente de 1917 a que nos referimos, reafirmaban la convicción del espíritu de la constitucional.

Los debates de la Comisión 1ª. del Constituyente(Diario de los Debates de la XXVII Legislatura del Congreso) arrojan luz, en los siguientes términos:

[...] Anteriormente a la Ley Juárez, el fuero militar era positivamente un privilegio de casta; gozaban de ese fuero los militares, en toda materia: en negocios del orden civil, en tratándose de delitos del orden común y en los comprendidos en la ordenanza militar. La Ley Juárez, al abolir todas las demás prerrogativas dejando sólo subsistentes los tribunales especiales para los delitos militares, dio un gran paso en el camino democrático; el artículo 13 del proyecto de Constitución es el complemento de aquella ley.

Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del Ejército. Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque un Ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios por la variedad de los negocios a que tienen que atender constantemente y por la impotencia a que se ven reducidos en ocasiones, por diversas



causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen los delitos del orden militar, si se quiere obtener los fines indicados antes [...].

Este debate nos conduce a las siguientes reflexiones:

1. Que el fuero militar era un privilegio de casta que se extendía a todos los negocios del orden civil.
2. Que los militares sean juzgados por militares, con leyes para el sector militar, bajo la naturaleza misma de la institución militar.
3. Que el mantenimiento de la disciplina es el pilar fundamental y sin ella es imposible sostener actividades propias para la defensa de las instituciones y el orden requerido por el país.
4. Que la aprobación del artículo 13 del texto constitucional de 1917, es un complemento de la Ley Juárez de 1855, tal y como lo consigna el mismo Diario de Debates.

Esto es importante señalarlo porque el fuero militar no tiene nada que ver con impunidad, abuso, arbitrariedad, protección institucional o exceso en la persecución de justicia por delitos cometidos por militares.

Actualmente, el artículo 13 constitucional se encuentra redactado en los siguientes términos:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Si bien es cierto que en 1789 Francia proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre –en donde podrían insertarse los derechos humanos–, para 1857, año en que se promulga la Constitución, la evolución de los derechos se encontraba en la primera generación de aquellos derechos que generan pertenencia entre el ciudadano y el Estado–nación.

Podría decirse que los derechos humanos en México nacieron formalmente con la promulgación de los derechos sociales consignados en la Constitución de 1917, que otorgan derechos a la persona humana, como la salud, la educación, la vivienda.

Este artículo 13 no ha sido modificado desde su promulgación en 1917.



Análisis del fuero

La denominación «fuero» se refiere al conjunto de órganos de impartición de justicia, toda vez que prosigue señalando que su objeto es para los delitos y faltas, bajo la condición *sine qua non*, que éstos tengan conexión con la disciplina militar.

Por otra parte, el bien jurídico que tutela el artículo 13 constitucional, arriba citado, es la disciplina de las Fuerzas Armadas, cuyo valor garantiza la lealtad y unidad entre los individuos de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Para la administración de la justicia en México el fuero se divide en: común, para señalar la jurisdicción de aquellos delitos señalados por las leyes penales locales; y fuero federal, que prescribe la jurisdicción de los delitos que se encuentran consignados en las leyes que son materia de la federación.

Por ejemplo, el delito de robo simple o sustracción de las cosas sólo está contemplado en los códigos penales de los estados porque la organización de la función jurisdiccional, o de los juzgados que resuelven su punibilidad o castigo, son del tipo de fuero común; en contraste, el delito de contrabando es una conducta que sólo está tipificada como tal, en el Código Fiscal de la Federación, dado a que los órganos jurisdiccionales facultados para resolver estos delitos, son del orden federal.

Sobre el fuero militar, no existe otro supuesto que vaya más allá de la naturaleza misma de las actividades con contenido estrictamente militar más que la sola impartición de justicia por los delitos cometidos por militares. Este contenido de naturaleza estrictamente militar lo encontramos en la disciplina, que es el componente que integra las virtudes y el orden como pilares del instituto armado.

La disciplina se relaciona con el fuero en virtud a que es la consecuencia de la aplicación de ésta, por cuanto se refiere a las ordenes e instrucciones que emita la superioridad. Esto quiere decir que tanto la disciplina, como el fuero, conllevan una carga de legalidad para quien ordena, como para quien ejecuta.

Sobre la disciplina, cabe invocar el criterio que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, 2011) despeja la duda sobre el concepto de disciplina, en la siguiente tesis:

Disciplina en el ámbito militar: su función y alcance constitucional como principio organizativo de las Fuerzas Armadas

Uno de los elementos definitorios de un ejército es la disciplina militar. Se trata del principio organizativo esencial de los ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad. Sin embargo, la disciplina como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón



de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico. En este sentido, la Constitución no queda de ninguna manera ajena a cuestiones relativas a la disciplina y organización interna de las Fuerzas Armadas y conforma también el modelo de Ejército. De conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras. En esta lógica, el Ejército, a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma. Si bien es cierto que la disciplina es un principio organizativo común a todos los sectores de la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas goza de una especial importancia ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional. Es por ello que la disciplina en el ámbito militar debe ser entendida en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, la eficaz defensa del Estado mexicano. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica, asimismo, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales. En definitiva, la disciplina militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal y corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura de la tesis anterior se deduce que en el artículo 89 Fracción VI se desprenden las funciones y misiones de las Fuerzas Armadas, pero también esta tesis indica que la disciplina no es ajena a las funciones de naturaleza eminentemente militar y por extensión acorde con las garantías – cuyo título hoy son llamados derechos–, la disciplina es un elemento inmanente y substancial, tanto como para la administración y organización de la fuerza armada permanente, en el aire, en la tierra y en la mar, como para la administración e impartición de justicia para los individuos de las Fuerzas Armadas.



Por esta razón es que el vínculo entre la virtud y el fuero es entrañable, como la disciplina y el fuero que es indisoluble, porque no puede existir un orden derivado de una virtud, sin que exista un sistema para justipreciar los actos de sus individuos, evitando con ello la anarquía y el desorden.

Por otra parte, al conjuntarse el fuero y los valores immanentes a las Fuerzas Armadas mexicanas encontramos que estos valores –honor, lealtad, disciplina– son los valores en que se sustenta la impartición de justicia para los individuos de las Fuerzas Armadas, pero este sistema de justicia no pretende substituir al sistema de justicia del fuero común que ha implementado el Constituyente Permanente, sino que por el contrario, funcionar como complemento del sistema mexicano de impartición de justicia, como un todo en el que se encuentra el fuero común, el fuero federal y el fuero militar, cada uno con sus formas y reglas de acuerdo al modelo que para cada jurisdicción diseñó para tal efecto, el legislador.

Es por estas razones que cuando un elemento de las Fuerzas Armadas llega a cometer un delito que se encuentra tipificado en la legislación correspondiente, puede ser juzgado por los órganos de impartición de justicia del fuero común, federal y militar.

CONCLUSIÓN

Para estar en condiciones de comprender el origen y naturaleza del fuero en México, es necesario abordar su aspecto histórico, esto nos dará la luz necesaria para entender el concepto contemporáneo y su aplicación.

El fuero en México es una referencia para señalar las prerrogativas de las que eran sujetos las castas privilegiadas –desde la conquista hasta mediados del siglo XIX– como la iglesia y los militares, y cuyos tribunales fueron suprimidos por el abuso que ejercían.

Sin embargo, en el ámbito militar, actualmente el fuero se refiere a un conjunto de órganos que imparten justicia, en casos específicos de delitos cometidos por militares dentro del medio militar. Su concepción o elementos no tienen que ver con el perdón, con injusticia, impunidad o algún otro concepto análogo. En las Fuerzas Armadas el fuero es un vínculo con la disciplina, y una garantía de que existe un sistema de administración e impartición de justicia.

Por esta razón es que para aquellos delitos que se encuentren tipificados y consignados en leyes de las entidades federativas, es que se instituyó el fuero común; y para aquellos delitos previstos en leyes federales es que existe el fuero federal.

El fuero en las Fuerzas Armadas mexicanas es una garantía de disciplina, orden, honor y lealtad, sus valores se encuentran como bienes jurídicos que están tutelados por el artículo 13 constitucional, así



como por las leyes y demás reglamentos que regulan el funcionamiento de la estructura de las Fuerzas Armadas mexicanas.

No contar con un fuero propio equivaldría a que sus actos podrían no ser sancionados y a que los elementos de la Fuerza Armada permanente puedan disponer libremente de sus actos llegado el caso de cometer un delito o falta. Por todas estas razones es que el fuero en el ámbito militar es un elemento indispensable para mantener el honor de los valores del instituto armado mexicano, sus individuos, así como de la función de defensa, contribuyendo a una política de Estado consignada en función jurisdiccional para impartir justicia pronta y expedita.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cartas y relaciones de Hernán Cortés al Emperador Carlos V. (23 de Febrero de 2009). Archive. Recuperado el 30 de Marzo de 2017, de <https://archive.org/details/cartasyrelacion00cortgoog>

Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios. (22 de Noviembre de 1855). Museo de las Constituciones. Recuperado el 15 de Mayo de 2017, de UNAM: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1855/11/23-noviembre-1855-Ley-de-administración-de-justicia-organica-de-los-tribunales-de-la-Federación.pdf>

Lorenzo de Zavala. (1831). Ensayo histórico de las revoluciones de México, desde 1808 hasta 1830. Recuperado el 15 de Mayo de 2017, de archive.org: <https://archive.org/details/ensayohistoricod02zavagoog>

Alejandro González, A. (2005). Los herederos de Moctezuma. Recuperado el 15 de Mayo de 2017, de <http://mdc.ulpgc.es/cgi-bin/showfile.exe?CISOROOT=/bolmc&CISOPTR=230&filename=231.pdf>

Bernal Díaz del Castillo. (s/f). Historia del Nuevo Mundo. Recuperado el 30 de Marzo de 2017, de Historia verdadera de la conquista de la Nueva España: <http://www.historiadelnuevomundo.com/docs/Conquista-Nueva-Espana-Bernal-Diaz-del-Castillo.pdf>



Decreto que deroga el artículo 15 del de 7 de agosto de 1823 y declara extinguidas las pensiones otorgadas a los descendientes de Moctezuma II. (9 de Enero de 1934). Secretaría de Gobernación. Recuperado el 15 de Mayo de 2017, de Diario Oficial de la Federación: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191123&pagina=5&seccion=0

Diario de los Debates de la XXVII Legislatura del Congreso. (s.f.). Sesión del miércoles 10 de enero de 1917. Recuperado el 15 de Mayo de 2017, de Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf

DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. (Octubre de 2011). Tesis: 1a. CXCI/2011 (9a.) . Recuperado el 15 de Mayo de 2017, de Semanario Judicial de la Federación: http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=disciplina%2520militar&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=34&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Instanh

Francisco Zarco. (2013). Congreso Extraordinario Constituyente 1856 - 1857. Recuperado el 15 de Mayo de 2017, de Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/cronica-del-congreso-extraordinario-constituyente-1856-1857/>

Miguel León Portilla. (s/f). La Visión de los Vencidos. Recuperado el 30 de Marzo de 2017, de http://www.fmmeduacion.com.ar/Bibliotecadigital/Portilla_visiondelosvencidos.pdf

Revista Proceso. (10 de Septiembre de 2010). En pos de la pensión real. Recuperado el 15 de Mayo de 2017, de <http://www.proceso.com.mx/80763/en-pos-de-la-pension-real>